



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0523/26

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0961, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Grúas y Repuestos Liriano, SRL contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1565 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-PS-24-1565, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024). Esta decisión rechazó el recurso de casación principal interpuesto por la razón social Grúas y Repuestos Liriano, SRL; rechazó el recurso de casación incidental interpuesto por el señor Juan Félix Taveras Mora; pronunció el defecto en contra de Grúas y Repuestos Liriano, SRL, y declaró inadmisibles por indivisibles los recursos de casación incidental interpuestos por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana. Ambos recursos fueron interpuestos contra la Sentencia Civil núm. 1500-2023-SS-00406, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). El dispositivo de la aludida sentencia núm. SCJ-PS-24-1565, reza como sigue:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por Grúa y Repuestos Liriano, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SS-00406, de fecha 10 de noviembre de 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por Juan Félix Taveras Mora, contra la sentencia núm. 1500-2023-SS-00406, de fecha 10 de noviembre de 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: PRONUNCIA el defecto en contra de Grúa y Repuestos Liriano, S.R.L., en ocasión del recurso de casación incidental interpuesto por Superintendencia de Seguros de la República Dominicana (interviniente de Seguros Constitución), contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSen-00406, de fecha 10 de noviembre de 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

CUARTO: DECLARA INADMISIBLE por indivisible el recurso de casación incidental interpuesto por Superintendencia de Seguros de la República Dominicana (interviniente de Seguros Constitución), contra la referida sentencia por las razones expuestas precedentemente.

QUINTO: COMPENSA las cosas procesales.

La referida sentencia fue notificada a Grúas y Repuestos Liriano SRL, en su domicilio social, mediante el Acto núm. 2103/24, instrumentado el ministerial George Roger Diaz Rivas¹ el ocho (8) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), a requerimiento del señor Juan Félix Taveras Mora.

¹ Alguacil de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-04-2025-0961, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Grúas y Repuestos Liriano, SRL contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1565 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida Sentencia núm. SCJ-PS-24-1565, fue sometido al Tribunal Constitucional, según instancia depositada por la razón social Grúas y Repuestos Liriano, SRL, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), el cual fue recibido en este Tribunal Constitucional el tres (3) de noviembre de dos mil veinticinco (2025). Mediante el citado recurso de revisión constitucional, la parte recurrente alega la violación a los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, alegando que la Suprema Corte de Justicia erró al pronunciar el defecto en su contra, y no declarar la caducidad del recurso de casación incidental interpuesto por el señor Juan Félix Taveras Mora.

La instancia que contiene el recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue notificada a los representantes legales del señor Juan Félix Taveras Mora, mediante el Acto núm. 609/2021, instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina Méndez² el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a requerimiento de la parte recurrente razón social Grúas y Repuestos Liriano, SRL.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente su fallo en los argumentos siguientes:

² Alguacil de estrados de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Expediente núm. TC-04-2025-0961, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Grúas y Repuestos Liriano, SRL contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1565 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre el conocimiento conjunto de los recursos de casación

2) *Nos apoderan dos recursos de casación: uno interpuesto por Grúa y Servicios Liriano, S.R.L., (solicitud núm. 2024-R0078813), y otro interpuesto por Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, interviniente de Seguros Constitución (solicitud núm. 2024-R0128034). Ambos recursos ingresaron al sistema de Gestión Judicial con un Número Único de Caso (NUC), a pesar de haber sido interpuestos de manera separada por los recurrentes; de manera que figuran vinculados al mismo número de expediente, a saber, 549-2013-ECIV-01339.*

3) *Los recursos de que se trata tienen por objeto la casación de la sentencia núm. 1500-2023-SSSEN-00406, de fecha 10 de noviembre de 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y se encuentran en estado de ser fallados. En ese sentido, en aras a una mejor comprensión del caso y de una buena administración de justicia, esta Primera Sala los decidirá de forma conjunta mediante esta sentencia.*

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Grúa y Repuestos Liriano, S.R.L. (2024-R0078813)

En cuanto al interés casacional

4) *De conformidad con la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que establece un marco regulatorio con un enfoque de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la regulación, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que presenten interés casacional en la solución del recurso de casación.

5) El interés casacional como institución procesal reviste tres vertientes. En primer lugar, está el denominado interés objetivo, que se encuentra regulado en el ámbito del artículo 10, inciso 3, literales “a”, “b” y “c” de la Ley sobre Recurso de Casación. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere acreditar ningún presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el inciso 2 del artículo 10, que son: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Asimismo, procede retener el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley. La infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

7) La naturaleza y esencia del interés casacional, en su test de validación normativo de legitimización, es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como por aquellas que se ocupan del control de convencionalidad.

8) En la contestación que nos ocupa la parte recurrente invoca los siguientes vicios: (i) violación a la ley; (ii) no ponderación de la documentación aportada al debate; (iii) violación al derecho de defensa. Los medios antes indicados conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que sea necesario el denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley sobre Recurso de Casación.

Sobre el recurso de casación por infracción procesal

9) En el desarrollo de su primer medio de casación y un aspecto del segundo, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en violación al artículo 1315 del Código Civil, argumentando que los jueces no ponderaron los medios de pruebas depositados por ésta, sino



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

únicamente los medios y alegatos de una de las partes. Por otro lado, en su tercer medio de casación denuncia violación al derecho de defensa, lo que, según alega, ocurre cuando en la instrucción del proceso y fallo se desconocen las normas legales que deben de tomarse en cuenta para garantizar a las partes sus derechos fundamentales, toda vez que se ponen en evidencia que no se le dio curso a lo solicitado por el hoy recurrente...

10) En vista de lo denunciado es pertinente reiterar el criterio constante de esta Primera Sala relativo a la obligación de desarrollar de forma adecuada los medios de casación propuestos. En ese sentido, ha sido juzgado que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado². Esta condición no ha sido cumplida en los medios propuestos, ya que el recurrente no ha indicado cuáles pruebas no fueron ponderadas y su influencia en la decisión adoptada ni de qué forma fue vulnerado su derecho de defensa. En consecuencia, se impone declarar inadmisibles los medios analizados, lo que vale decisión.

11) En el desarrollo de su segundo medio de casación la recurrente indica que en el numeral 33 de la página 16 de la sentencia impugnada los jueces establecieron el pago de los intereses desde la sentencia, sin determinar cuál monto se puede fijar, pues según alega, todo lo pecuniario debe ser cubierto por la póliza de seguro, además de no haber aclarado si estos corren desde la sentencia de primer grado o de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

segundo grado. Por otro lado, indica que en el numeral 34 de esa misma página se le colocó en igualdad de condiciones y responsabilidad que al conductor causante del accidente, lo que debe ser separado porque el conductor es el causante de los hechos, no el propietario. Añade, que la póliza de seguro está vigente para cubrir cualquier colisión producto del manejo torpe o descuidado, según la Ley núm. 146-02.

12) En defensa, la parte recurrida sostiene que es erróneo el planteamiento de la recurrente, toda vez que, al ser beneficiario de la póliza del vehículo involucrado en el accidente, ésta tenía que ser puesta en causa por existir una relación de comitente - preposé con el conductor del vehículo. En cuanto al punto de partida del cálculo del interés, alega que la jurisprudencia ha establecido que es desde la primera sentencia condenatoria, ya sea en primer o segundo grado, en este caso fue el tribunal de primer grado que pronunció la condena, en fecha 17 de agosto de 2022. Agrega, que tanto José Ramón Suero Suero (conductor) y la recurrente deben ser condenados de manera solidaria al pago de la indemnización, dada su relación comitente – preposé.

13) En cuanto a los puntos cuestionados se evidencia que la alzada ofreció las motivaciones siguientes: Que respecto a lo antes expuesto, es preciso destacar que el juez de primer grado obró correctamente al condenar a la parte demandada al pago de un interés a modo de indemnización supletoria, sin embargo, la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo será modificada en el punto de inicio de dichos intereses, por cuanto la misma establece que los mismos comenzarán a correr a partir de la demanda, siendo lo procedente, según jurisprudencia reciente de la Suprema Corte de Justicia, que estos sean computados a partir de la emisión de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia, en base al criterio que a continuación transcribimos: “...el cálculo debe ser necesariamente a partir de la sentencia que constituyó al demandado en deudor y no a partir de la interposición de la demanda, ya que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento de donde el monto indemnizatorio no había sido determinado”. (Salas reunidas de la SCJ. 1ro. de octubre del año 2020). Que en definitiva, se ha constatado la absoluta improcedencia de las pretensiones de los recurrentes principales, ya que, contrario a lo alegado por ellos, ha quedado establecida la falta atribuible al conductor del vehículo, que involucra al propietario de dicho bien en la modalidad ya indicada, comitente-preposé, así como la correcta valoración de las pruebas y motivaciones establecidas por el Juez de primer grado, que hicieron posible la constatación de la responsabilidad civil comprometida por los encausados, conllevando a la imposición a su cargo de una condenación pecuniaria, con la consiguiente declaratoria de oponibilidad de la sentencia a cargo de la aseguradora en causa al tenor de las previsiones de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, al comprobarse la existencia de la póliza vigente al momento del hecho suscitado; sin embargo, será modificada la sentencia impugnada, para que el interés impuesto sea a partir de la sentencia de primer grado³, y no a partir de la fecha de la demanda.

14) Las motivaciones antes transcritas evidencian que la corte a qua acogió parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por Grúa y Repuestos Liriano, S.R.L. y modificó la decisión de primer grado, únicamente en cuanto al punto de partida del interés fijado a título de indemnización complementaria; mientras que confirmó los demás aspectos al comprobarse la existencia de una falta a cargo del conductor del vehículo propiedad de la recurrente, lo que configuró la responsabilidad civil del comitente – preposé.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15) La recurrente denuncia, en esencia, (i) que la corte a qua fijó un interés judicial sin especificar si inicia a correr desde la decisión de primer grado o segundo grado; (ii) que la póliza de seguro es la encargada de cubrir todos los aspectos pecuniarios; y (iii) que la alzada no debió condenarla en igualdad de condiciones y solidariamente con el conductor del vehículo, pues -según alega- fue éste quien cometió la falta que causó el accidente.³ Énfasis añadido.

16) En su función de control de legalidad del fallo impugnado, esta Primera Sala encuentra conforme al derecho el razonamiento de la corte a qua, toda vez que: (i) el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral, se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; como fue confirmado por la alzada, modificando el punto de partida de dicho interés que debe ser calculado a partir de la sentencia que constituye al demandado en deudor, de conformidad con el criterio fijado por las Salas Reunidas, asumido y reiterado por esta Primera Sala⁴, en este caso, la decisión de primer grado.

17) En cuanto a los aspectos (ii) y (iii) es preciso indicar que las pólizas de seguro están obligadas a cubrir la responsabilidad civil del asegurado frente a los terceros hasta el límite indicado en dicha póliza, por lo que corresponde al asegurado asumir toda suma que rebase los límites de responsabilidad asegurada⁵. Asimismo, correspondía que ésta fuera condenada solidariamente con el conductor del vehículo causante del accidente, al ostentar -según se infiere del fallo impugnado- la doble calidad de propietaria y suscriptora de la póliza del vehículo causante del accidente, esto así debido a que se presume



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la persona que conduce el vehículo asegurado lo hace con autorización del propietario o suscriptor de la póliza, por lo que se establece entre estos una relación de comitente – preposé y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo⁶.

18) En tal sentido, desde el momento en que fue evidenciado que la recurrente era propietaria del vehículo que provocó el fallecimiento de la hija del recurrido, se presume que el conductor actuaba bajo la dependencia y subordinación de la recurrente, configurándose así un régimen de responsabilidad excepcional, en el cual una persona aun no siendo autora del daño, denominada comitente, queda obligada a reparar el perjuicio causado por otra persona, llamada preposé, siempre que se demuestre que durante la ocurrencia del hecho dañoso el autor actuaba bajo el poder, dirección y supervisión de su comitente⁷.

19) En definitiva, lo denunciado por la recurrente no hace anulable el fallo impugnado, por lo que se impone desestimar los aspectos analizados y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

*En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Juan
Félix Taveras Mora
Sobre las pretensiones incidentales*

20) Mediante instancia depositada en fecha 15 de marzo de 2024, la recurrente principal, Grúa y Repuestos Liriano, S.R.L., solicitó que esta sala pronuncie la caducidad del memorial de defensa depositado por Juan Félix Taveras Mora, por incumplir con los plazos dispuestos por el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21) De acuerdo con el art. 21, así como los párrafos I, II y III de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, la parte recurrida debe depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha del emplazamiento; posteriormente debe notificar su memorial con constitución de abogado a la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles que siguen al depósito de dicho memorial; y finalmente, depositar esta notificación en la secretaría dentro de los cinco (5) días hábiles.

22) En tal sentido, lo planteado por el recurrente principal no provoca la caducidad del memorial de defensa, sino que la falta de depósito de dicha notificación provoca el defecto de la parte recurrida, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado. Ahora bien, de acuerdo con el párrafo IV del mismo artículo, no procede pronunciar el defecto si el depósito se produce antes de intervenir el fallo del recurso.

23) En este caso, el memorial de defensa y recurso de casación incidental fue depositado en fecha 8 de marzo de 2024, notificado mediante el núm. 405/24, de fecha 13 de marzo de 2024, depositado a su vez el 19 de marzo de 2024. Por tales motivos, se impone rechazar el pedimento planteado por el recurrente, el verificarse que consta depositada dicha notificación, lo que vale decisión.

Sobre la valoración de los medios de casación

24) En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente incidental sostiene que la alzada incurrió en falta de base legal respecto al punto de partida del interés compensatorio. Argumenta, que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia impugnada debe ser casada por la vía de supresión y sin envío en cuanto a este punto, para que el interés sea fijado a partir de la demanda de primer grado; indica que debió analizar la situación particular que tenía, en la cual los demandantes han durado más de 10 años en el proceso, provocado por la parte demandada.

25) La parte recurrida incidental, Grúa y Repuestos Liriano, S.R.L., no se refirió a este aspecto. 26) Ha sido juzgado que se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; este proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales⁸.

27) Esta Primera Sala no retiene del fallo impugnado el vicio denunciado por el recurrente incidental, toda vez que según las motivaciones transcritas en el considerando número 13 de la presente decisión, la alzada modificó el punto de partida del interés otorgado en primer grado para que fuera calculado desde la fecha de dicha decisión, lo cual es cónsono con el criterio fijado por Salas Reunidas y asumido por esta Primera Sala, como ya fue señalado. En consecuencia, se desestima el aspecto analizado.

28) En su segundo medio de casación, el recurrente incidental expone que la indemnización fijada no se corresponde con el perjuicio sufrido por éste por la pérdida de la vida de su hija. Argumenta que la alzada fue condescendiente respecto a los valores otorgados, ya que según sostiene RD\$2,000,000.00 no son suficientes para resarcir el daño por la pérdida de una persona.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29) *La parte recurrida incidental, Grúa y Repuestos Liriano, S.R.L., no se refirió a este aspecto.*

30) *En cuanto al punto cuestionado la corte a qua ofreció las motivaciones siguientes...Que en cuanto a los daños morales recibidos por el señor JUAN FÉLIX TAVERAS MORA por la pérdida de su hija, esta Corte está acorde con que la evaluación de los daños morales queda a la soberana apreciación de los juzgadores, siempre y cuando estos expliquen sus motivaciones, es en ese sentido que en primer lugar procedemos a establecer el alcance que la Jurisprudencia constante otorga a estos tipos de daño a saber: “Debe considerarse como daño moral todo sentimiento interno que deviene en sufrimiento, mortificación o privación que causan un dolor a la víctima; “Los daños morales pueden consistir en el sentimiento que resulta de un atentado a una persona que menoscaba su buena fama, su honor o la consideración de los demás. Que respecto a este recurso incidental que apela lo alegadamente irrisorio del monto indemnizatorio, esta alzada entiende que la suma establecida por el juez a-quo, de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), sin ánimos de degradar el valor del sufrimiento provocado por el accidente de tránsito, derivado de la pérdida ya descrita, según acta de defunción citada en otra parte de esta decisión, es proporcional y acorde con los daños efectivamente sufridos por el señor JUAN FÉLIX TAVERAS MORA, daños estos, que como ya hemos señalado, son de índole moral, por lo que procede el rechazo del recurso de apelación incidental tratado, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.*

10) *Esta Primera Sala ha mantenido el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indemnizaciones⁹; sin embargo, a su cargo se encuentra la obligación de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales. Esto, bajo el entendido de que deben dar justificación concordante que justifique el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

11) En hilo con lo anterior, según criterio jurisprudencial de esta Corte de Casación, los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona debido lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales¹⁰.

12) En el caso concreto, la corte a qua juzgó que el daño moral consistente en sufrimiento, mortificación o privación que causan un dolor a la víctima sufrido por Juan Félix Taveras Mora, a causa de la pérdida de su hija producto de un accidente de tránsito, justificaba la imposición de una indemnización, no obstante, sin ánimos de degradar el valor del sufrimiento provocado por el accidente de tránsito, dicha jurisdicción juzgó que el monto de RD\$2,000,000.00 fijado por el tribunal de primer grado es proporcional y acorde con los daños efectivamente sufridos. Dichas motivaciones, si bien no son extensas, son identificadas por esta sala como suficientes para mantener el monto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la indemnización otorgada a favor del demandante original; por lo que, procede desestimar el medio analizado y con ello rechazar el presente recurso de casación incidental.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Superintendencia de Seguros de la República Dominicana (interveniente de Seguros Constitución) (2023-R0128034)

31) Ha sido juzgado por esta sala que la casación incidental puede ser intentada de dos formas: (i) a través del depósito de un memorial de casación propio en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, cumpliendo todas las formalidades y condiciones a las que está sujeto el recurso principal de conformidad con la ley, en cuyo caso se trata de un recurso autónomo, cuya validez y admisión debe ser evaluada en forma individual e independiente del recurso principal; y (ii) a través de las conclusiones formuladas en su memorial de defensa al recurso principal, en el que da aquiescencia al primero o plantea el rechazo del recurso principal, a la vez que requiere la casación de otros aspectos de la sentencia o aun pretendiendo la casación de los mismos aspectos previamente recurridos, pero sustentada en sus propios medios, en cuyo caso se trata de un recurso dependiente, cuya validez y admisión está sujeta a la suerte del recurso principal.

32) En este caso nos encontramos ante un recurso de casación incidental autónomo, pues fue interpuesto por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, a través del memorial de casación propio contenido en la solicitud núm. 2023- R0128034, depositado en la secretaría en fecha 20 de marzo de 2024; cuyas conclusiones están inclinadas a la casación total de fallo impugnado, sin contener medios de defensa respecto al primer recurso. Por lo tanto,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su validez y admisión debe ser evaluada en forma individual e independiente.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida, Grúa y Repuestos Liriano, S.R.L.

33) La parte recurrida incidental, Grúa y Repuestos Liriano, S.R.L., no depositó su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación en ocasión del presente recurso de casación incidental, en casación, como lo exige el artículo 21 de la Ley núm. 2 de 2023. Ante su incomparecencia, esta jurisdicción está en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación. El objetivo es asegurar que se haya llevado a cabo de manera rigurosa, garantizando así su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso. 4) Según consta en el expediente, Grúa y Repuestos Liriano, S.R.L., fue emplazada mediante el acto núm. 436/2024, de fecha 22 de marzo de 2024, instrumentado por la ministerial Mercedes Mariano Heredia, ordinaria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, quien se trasladó a la calle núm. 8, casa núm. 3, primer nivel, urbanización Villa Carmen, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo. Allí indicó hablar hablado con el Lcdo. José Francisco Rodríguez Peña, abogado constituido de su requerido.

35) Con relación al emplazamiento en casación, el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 dispone que: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El párrafo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I del citado texto dispone que el acto de emplazamiento será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. 36) Se verifica de los documentos que constan en el expediente que la recurrida incidental, Grúa y Repuestos Liriano, S.R.L., fue notificada en el domicilio de su abogado, según fue elegido por ésta en el acto de emplazamiento del recurso principal marcado con el núm. 060/2024, de fecha 23 de febrero de 2024. En ese sentido, debe retenerse como correctamente realizado el emplazamiento en casación, con lo que se ve salvaguardado el derecho de defensa de dicha entidad. Por lo tanto, procede pronunciar el defecto en su contra, lo que se hará constar en la parte dispositiva.

Sobre los presupuestos de admisibilidad

37) Procede retener como cuestión procesal perentoria si en la contestación que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

38) En el recurso de casación incidental que ocupa la atención de este plenario, la recurrente incidental pretende con su memorial la casación total y con envío del fallo impugnado, que en caso de proceder afectaría indudablemente a Juan Félix Taveras Mora, beneficiado con una indemnización en primer grado, confirmada en apelación y quien, según se evidencia del emplazamiento arriba descrito, no ha sido emplazado en ocasión del presente recurso de casación incidental. En consecuencia, resulta evidente que, de ser ponderados los medios de casación en ausencia de dicha parte, se lesionaría su derecho de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

39) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso.

40) En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, consagra lo siguiente: En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiese incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.

41) Como complemento de lo anterior, el párrafo I del citado artículo dispone que: En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

42) De lo expuesto se deriva que, cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.

43) En la contestación que nos ocupa se advierten los presupuestos de indivisibilidad antes indicados, puesto que Juan Félix Taveras Mora es beneficiario en la sentencia impugnada. Sin embargo, en ocasión del presente recurso de casación incidental solo fue emplazado como recurrido Grúa y Repuestos Liriano, S.R.L., quien en todo caso sería beneficiado con la casación de la sentencia impugnada, lo cual pudiere gravitar negativamente en los intereses de aquél que no fue emplazado. En consecuencia, al no haber el recurrente incidental emplazado en casación a todas las partes interesadas se impone declarar, de oficio, inadmisibile el presente recurso por indivisibilidad, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, Grúas y Repuestos Liriano, SRL, solicita al Tribunal Constitucional pronunciar la nulidad de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1565. Para el logro de esta pretensión, expone esencialmente los argumentos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A SABER: A que la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, en su apreciación cometió un error del Procedimiento de Casación según el Art. 21, de la indicada Ley, al decir en su atendido final de la pagina No. 19, de la Sentencia SCJ-PS-24-1565, de fecha (25/7/2024), de fecha (31/8/2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, en donde dice que a Entidad de Comercio Grúas y Repuesto Liriano, S.R.L., por intermedio de su abogado solicita la caducidad y no el defecto, por no depositar a tiempo su memorial de defensa por parte del ciudadano Juan Félix Taveras Mora, para de esta forma dejar a un lado el proceso en casación vigente.

A SABER: A que la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, en su apreciación errada del procedimiento en Casación, según la Ley 2-23 sobre proceso de Casación y al mismo tiempo dicha Cámara en pleno violó el artículo 69 y sus numerales 1, 4, 9 y 10, de nuestra Constitución Civil y Política, en todo lo relativo a la Tutela Judicial.

A SABER: A que dicho recurso no fue ponderado por la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, aun este se fundamenta en los siguientes medios a saber, copiar los medios del recurso de casación.

...

A SABER: En el estudio de este defecto, la Sala Civil, mediante la sentencia definió que el caso fue bien juzgador goza de un amplio margen para valorar el material probatorio en el cual ha de fundar su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión y formar libremente su convencimiento, “inspirándose en los principios científicos de la sana critica, dicho poder jamás puede ejercerse de manera arbitraria; su actividad evaluativa probatoria implica, necesariamente, la adopción de criterio objetivos, no simplemente supuestos por el juez, racionales, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y rigurosos, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas”.

A saber: Asimismo, la Corte ha fijado el alcance del defecto bajo estudio, identificando dos dimensiones en las que se puede manifestar: dos formas las cuales son positiva y otra negativa.

POSICION POSITIVA: Es en la que el juez acepta una prueba que es ilícita, ya sea por ilegal o inconstitucional, o da por probados supuestos de hecho, sin que exista prueba de los mismos.

POSICION NEGATIVA: Es la dimensión, que se materializa en aquellos eventos en que el operador judicial, ignora o no valora una realizada probatoria determinante en el desenlace del proceso, decide sin el “apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en que el que se sustenta la decisión”, o no decreta pruebas en los procedimientos en que esta legal y constitucionalmente obligado”, Sentencia T-447/16.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Juan Félix Taveras Mora (parte recurrida) no depositó escrito de defensa. Dicha omisión tuvo lugar a pesar de que el presente recurso de revisión constitucional le fue notificado al domicilio de sus representantes legales, mediante el Acto núm. 394/2024, instrumentado por la ministerial Ramón Javier Medina Méndez³ el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos relevantes siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1565, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024).
2. Copia de la Sentencia núm. 1500-2023-SSSEN-00406, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
3. Copia de la Sentencia Civil núm. 549-2022-SSSENT-00524, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

³ Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2025-0961, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Grúas y Repuestos Liriano, SRL contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1565 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Copia del Acto núm. 2103/24, instrumentado por el ministerial George Roger Díaz Rivas⁴ el ocho (8) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).
5. Copia del Acto núm. 394/2024, instrumentado por el ministerial Lenin Ramón Alcántara Montero⁵ el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
6. Copia del Acto núm. 060/2024, instrumentado por el señor Ramón Javier Medina Méndez⁶ el veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
7. Copia del Acto núm. 436/2024, instrumentado por la ministerial Mercedes Mariano Heredia⁷ el veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
8. Instancia que contiene el recurso de revisión decisión jurisdiccional depositada por la razón social ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie se origina con la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Juan Félix Taveras Mora, Lilibeth Taveras Rodríguez, Juan Félix Taveras Rodríguez, Eliyanna Rosina Taveras (padre y

⁴ Alguacil de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado Instrucción del Distrito Nacional.

⁵ Alguacil de estrados de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

⁶ Alguacil de estrados de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

⁷ Alguacil de estrados de la Tercera Sala del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-04-2025-0961, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Grúas y Repuestos Liriano, SRL contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1565 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hermanos de la fallecida Yalissa Rosina Taveras Rodríguez), en contra de las razones sociales Compañía Dominicana de Seguros S. A., Compañía Seguros Constitución S. A., y Grúas y Repuestos SRL, así como en contra de los señores Osmel Leonardo Estrella, Wilfredo René Núñez y José Ramón Suero Suero, el día uno (1) de marzo de dos mil trece (2013). Esta acción tuvo su origen en el accidente de tránsito ocurrido el veinte (20) de enero de dos mil doce (2012), en la autopista Las Américas esquina avenida Venezuela, en el que resultó impactada la señora Yalissa Rosina Taveras Rodríguez, quien falleció a causa de un trauma contuso craneo encefálico severo, mientras se encontraba en calidad de peatón en el lugar. En dicho siniestro participaron los vehículos conducidos por los señores Wilfredo René Núñez (propiedad de Osmer Estrella) y José Ramón Suero Suero (propiedad de Grúas y Repuestos R. Liriano, S.A.)

La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo resultó apoderada para conocer de dicha demanda y mediante Sentencia núm. 549-2022-SSSENT-00524, dictada el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), a) libró acta del desistimiento en favor del señor Osmer Leonardo Estrella Reyes, b) pronunció el defecto en contra del señor José Ramón Suero Suero, c) declaró inadmisibles por falta de calidad la demanda respecto a los señores Juan Félix Taveras Rodríguez y Eliyanna Taveras Rodríguez, d) rechazó la demanda incoada por Lilibeth Taveras Rodríguez y Félix Juan Taveras Rodríguez, e) rechazó la demanda incoada por Juan Félix Taveras Mora, Lilibeth Taveras Rodríguez en contra del señor Wilfredo Rene Núñez y Compañía Dominicana de Seguros, C x A.; f) acogió la demanda en contra de José Ramón Suero Suero, Grúas y Repuestos Liriano, S. A. y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana; g) condenó al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos (\$2,000,000.00); condenó a José Ramon Suero Suero y a la persona jurídica Grúas y Repuestos R. Liriano, S. A., al pago de un uno por ciento (1 %) a partir de la interposición de la demanda, a modo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indemnización supletoria; ordenó que la presente sentencia sea oponible hasta el límite de cobertura de la póliza a la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, continuadora jurídica de Seguros Constitución, S. A.

En desacuerdo con dicha decisión, Grúas y Repuestos Liriano SRL, y el señor Juan Félix Taveras Mora, interpusieron sendos recursos de apelación, el principal fue acogido parcialmente modificando el ordinal sexto, letra B, condenando al señor José Ramón Suero Suero y a la persona jurídica Grúas y Repuestos Liriano, S. A., al pago de un uno por ciento (1 %) a modo de indemnización supletoria, y confirmó en todas sus demás partes la sentencia impugnada. El recurso incidental fue rechazado mediante Sentencia núm. 1500-2023-SSen-00406, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Inconformes con dicha decisión, Grúas y Repuestos Liriano, SRL, y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana interpusieron por separado sus respectivos recursos de casación. Apoderada, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso principal, rechazó el recurso incidental interpuesto por Juan Félix Taveras Mora, pronunció el defecto en contra de Grúas y Repuestos Liriano, SRL, y declaró inadmisibles por indivisible el recurso de casación incidental interpuesto por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana; todo esto mediante Sentencia SCJ-PS-24-1565, del veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024). Esta última decisión es ahora objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional parcial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional resulta ante todo necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, el cual figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. Dicho plazo ha sido considerado como franco y calendario por esta sede constitucional desde la Sentencia TC/0143/15, la cual resulta aplicable al presente caso, por haber sido interpuesto con posterioridad a dicho precedente jurisprudencial; además, el referido plazo aumenta en razón de la distancia cuando corresponda, según el precedente establecido en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/1222/24.⁸ La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad⁹.

9.2. Este Tribunal Constitucional también ha determinado que el evento procesal que marca el inicio del cómputo del plazo para interponer un recurso de revisión constitucional es la fecha en la cual la parte recurrente toma conocimiento efectivo de la decisión íntegra en cuestión.¹⁰ En este orden de ideas, cabe reiterar que, a partir de las Sentencias TC/0109/24¹¹ y TC/0163/24,¹² el aludido plazo procesal solo comenzará a computarse a partir de la notificación de la decisión efectuada a persona o en el domicilio real de la parte recurrente, no obstante, esta última haya elegido como domicilio *ad hoc*, el despacho profesional de sus entonces apoderados especiales en ocasión a la última instancia resuelta por los órganos del Poder Judicial.

9.3. Luego de analizar las piezas que integran el expediente, este colegiado comprobó que la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1565, fue notificada a la hoy recurrente, Grúas y Repuestos Liriano SRL, en su domicilio social, mediante el Acto núm. 2103/24, instrumentado por el ministerial George Roger Díaz

⁸ En dicho fallo se dispuso textualmente lo que sigue: *Así las cosas, desde la Sentencia TC/0359/16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) este tribunal estableció que las disposiciones del indicado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil concernientes al aumento del plazo en razón de la distancia, no resultaban aplicables al plazo fijado por el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, criterio que era el que primaba hasta la fecha, y que este tribunal decide reorientar a partir de la presente sentencia, en aras de guardar la coherencia del sistema recursivo en lo que atañe a los plazos de interposición, así como la lógica en la aplicación supletoria del referido artículo, la cual se hará de manera integral y no parcial como se había hecho hasta ahora.*

⁹ TC/0247/16.

¹⁰ Véanse las Sentencias TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras decisiones. Además, cuando el objeto del recurso de revisión resulte divisible o indivisible, véanse las Sentencias TC/0786/23 y TC/1011/24, respectivamente.

¹¹ 10.14. *Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.*

¹² «m. En virtud del criterio aquí asumido, surtirán efectos jurídicos a los fines de iniciar el conteo de plazo únicamente las decisiones notificadas a persona o a domicilio, por lo que en este caso el plazo se considera abierto por haber sido notificada la sentencia impugnada solo en las oficinas de los representantes legales».

Expediente núm. TC-04-2025-0961, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Grúas y Repuestos Liriano, SRL contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1565 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rivas¹³ el ocho (8) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), por lo que se cumple con lo dispuesto en las Sentencias TC/0109/24¹⁴ y TC/0163/24¹⁵. Asimismo, se comprueba que el recurso de revisión constitucional de la especie fue interpuesto el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), es decir, cuando solo habían transcurrido diez (10) días del plazo de treinta (30) días franco y calendarios del aludido plazo procesal, satisfaciendo así el requerimiento del referido art. 54.1 de la Ley núm. 137-11. En esa virtud, resulta evidente que la revisión de la especie es admisible en cuanto a este aspecto.

9.4. Asimismo, observamos que el caso corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material¹⁶ con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que satisface el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277¹⁷ y del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En efecto, la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1565, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024), puso término al proceso civil de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del Poder Judicial.

9.5. El caso también corresponde al tercero de los supuestos taxativamente previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Esta disposición sujeta las revisiones constitucionales de decisiones firmes a las tres siguientes situaciones:

¹³ Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

¹⁴ Del (1^{ro}) de julio del dos mil veinticuatro (2024).

¹⁵ Del diez (10) de julio del dos mil veinticuatro (2024).

¹⁶ En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13, entre muchas otras sentencias.

¹⁷ Artículo 277. *Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

Expediente núm. TC-04-2025-0961, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Grúas y Repuestos Liriano, SRL contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1565 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;

2. cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;

3. cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. Como puede advertirse, Grúas y Repuestos Liriano, SRL, fundamentó el recurso de revisión constitucional parcial en el citado artículo 53. Dicha parte recurrente sustenta este criterio en que, a su juicio, la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1565, vulnera en su perjuicio los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, alegando que la Suprema Corte de Justicia erró al pronunciar el defecto en su contra, y no declarar la caducidad del recurso de casación incidental interpuesto por el señor Juan Félix Taveras Mora.

9.7. Respecto del requisito dispuesto en el artículo 53.3.a), la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocada por la parte recurrente en el presente caso se produce con el pronunciamiento por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1565, del veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024). Este fallo, como se ha indicado, fue emitido con motivo del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 1500-2023-SSSEN-00406, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

9.8. En este tenor, Grúas y Repuestos Liriano, SRL, tuvo conocimiento de las alegadas violaciones a sus derechos fundamentales cuando le fue notificada a su domicilio social la sentencia impugnada. En tal virtud, a dicha parte recurrente le resultó imposible promover antes la restauración de los supuestos derechos fundamentales invocados mediante el presente recurso de revisión. El Tribunal Constitucional estima por tanto que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia Unificadora TC/0123/18¹⁸, el requisito establecido por el artículo 53.3.a) se encuentra satisfecho.

¹⁸ Del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-04-2025-0961, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Grúas y Repuestos Liriano, SRL contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1565 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los acápites b) y c) del precitado artículo 53.3, puesto que, por un lado, la parte recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada; por otro, las violaciones alegadas resultan imputables *de modo inmediato y directo* a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al declarar inadmisibile de oficio su recurso de casación.

9.10. Además, el Tribunal Constitucional estima que el recurso de revisión constitucional que le ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional,¹⁹ de acuerdo con el párrafo *in fine* del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Este criterio se funda en que la solución del conflicto planteado le permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo de su doctrina a frente a la alegada violación a los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva como causales de revisión de decisión jurisdiccional, así como en los casos donde hayan conflictos sobre cuando procede utilizar la figura de la caducidad o el pronunciamiento del defecto por falta de depósito de la notificación del memorial de defensa en el proceso del recurso de casación, en virtud de lo dispuesto por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. De ahí que sea imperativo declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, valorar los méritos de las pretensiones del presente recurso de revisión.

¹⁹ En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional [...] solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

Expediente núm. TC-04-2025-0961, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Grúas y Repuestos Liriano, SRL contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1565 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

10.1. Este colegiado ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional parcial promovido contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1565 (que es una decisión firme), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de julio del dos mil veinticuatro (2024). Mediante su instancia recursiva, la parte recurrente (Grúas y Repuestos Liriano, SRL,) alega que la indicada decisión transgredió en su perjuicio sus derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, estableciendo que incurrió en un error al pronunciar el defecto en su contra, y no declarar la caducidad del recurso de casación incidental interpuesto por el señor Juan Félix Taveras Mora.

10.2. En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrente sostiene,

A que la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, en su apreciación cometió un error del Procedimiento de Casación según el Art. 21, de la indicada Ley, al decir en su atendido final de la página No. 19, de la Sentencia SCJ-PS-24-1565, de fecha (25/7/2024), de fecha (31/8/2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, en donde dice que la entidad de comercio Grúas y Repuesto Liriano, SRL, por intermedio de su abogado solicita la caducidad y no el defecto, por no depositar a tiempo su memorial de defensa por parte del ciudadano Juan Félix Javeras Mora, para de esta forma dejar a un lado el proceso en casación vigente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] A que la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, en su apreciación errada del Procedimiento en Casación, según La Ley 2-23 sobre proceso de Casación y al mismo tiempo dicha Cámara en pleno violó el Art. 69 y sus numerales 1, 4, 9 y 10, de nuestra Constitución Civil y Política, en todo lo relativo a la Tutela judicial.

10.3. En su Sentencia núm. SCJ-PS-24-1565, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció el defecto, conforme las siguientes motivaciones:

La parte recurrida incidental, Grúa y Repuestos Liriano, S.R.L., no depositó su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación en ocasión del presente recurso de casación incidental, en casación, como lo exige el artículo 21 de la Ley núm. 2 de 2023. Ante su incomparecencia, esta jurisdicción está en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación. El objetivo es asegurar que se haya llevado a cabo de manera rigurosa, garantizando así su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

Según consta en el expediente, Grúa y Repuestos Liriano, S.R.L., fue emplazada mediante el acto núm. 436/2024, de fecha 22 de marzo de 2024, instrumentado por la ministerial Mercedes Mariano Heredia, ordinaria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, quien se trasladó a la calle núm. 8, casa núm. 3, primer nivel, urbanización Villa Carmen, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo. Allí indicó hablar hablado con el Ledo. José Francisco Rodríguez Peña, abogado constituido de su requerido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con relación al emplazamiento en casación, el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 dispone que: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El párrafo I del citado texto dispone que el acto de emplazamiento será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

Se verifica de los documentos que constan en el expediente que la recurrida incidental. Grúa y Repuestos Liriano, S.R.L., fue notificada en el domicilio de su abogado, según fue elegido por ésta en el acto de emplazamiento del recurso principal marcado con el núm. 060/2024, de fecha 23 de febrero de 2024. En ese sentido, debe retenerse como correctamente realizado el emplazamiento en casación, con lo que se ve salvaguardado el derecho de defensa de dicha entidad. Por lo tanto, procede pronunciar el defecto en su contra, lo que se hará constar en la parte dispositiva».

10.4. Sobre el particular, cabe precisar que la Constitución de la República consagra en los artículos 68 y 69 la tutela judicial efectiva y al debido proceso como una garantía y un derecho fundamental que el Estado debe reconocer y procurar en todas sus acciones. En este orden, mediante la Sentencia TC/0217/20²⁰, este tribunal ratificó el siguiente criterio:

²⁰ Del seis (6) de octubre del dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-04-2025-0961, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Grúas y Repuestos Liriano, SRL contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1565 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Las reglas del debido proceso se aplican a todas las actuaciones tanto judiciales como administrativas, así lo señala el numeral 10 del artículo 69 de la Constitución, por tanto, ningún procedimiento escapa de las normas que la rigen, siguiendo el patrón de que, a toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, se le debe garantizar una tutela judicial efectiva respetando el debido proceso. A propósito, este tribunal mediante Sentencia TC/0331/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), literal g), pág. 18, definió el debido proceso, en el sentido siguiente: El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental.

10.5. En igual sentido, mediante la Sentencia TC/0331/14²¹, el Tribunal Constitucional conceptualizó la noción de debido proceso en los términos siguientes:

El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental (...)

²¹ Del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-04-2025-0961, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Grúas y Repuestos Liriano, SRL contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1565 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. Entre las garantías propias del debido proceso, el artículo 69 sustantivo consagra la prerrogativa de toda persona a ser juzgada por un tribunal *con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio*. Conforme a este artículo, todas las personas tienen derecho a obtener la tutela judicial efectiva de parte de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. De esto se infiere que es el derecho de toda persona a acceder al sistema de justicia y a obtener de los tribunales una decisión motivada. Como se aprecia, el derecho a la tutela judicial efectiva es un genuino derecho público subjetivo, o sea, de esos que se ejercen frente a los órganos del Estado, y más precisamente, solo puede ser exigible frente a la actuación jurisdiccional, por cuanto quien invocare su violación deberá probar que el o los tribunales le ocasionaron indefensión.

Respecto al motivo planteado por la parte recurrente, sobre la vulneración a su derecho de defensa, en su instancia recursiva no explicó las razones por las que entiende que su derecho fue conculcado, sino que hace una simple mención de manera genérica, y que este tribunal no está facultado a suplir, por lo que se encuentra impedido de valorar dicho pedimento.

10.7. Retomando el análisis de lo decidido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su referida decisión objeto de recurso, la Ley núm. 2-23 establece en su artículo 21, párrafo III:

Memorial de defensa. La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

10.8. En virtud de lo anterior, este Tribunal Constitucional constata que la corte de casación no incurrió en transgresiones a los derechos fundamentales de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en perjuicio de Grúas y Repuestos Liriano, SRL, al pronunciar el defecto en su contra respecto al recurso de casación incidental interpuesto por la parte recurrida. En virtud de la correcta motivación del fallo, se advierte que, aun cuando la parte recurrente solicita la declaratoria de caducidad, según artículo 21 de la Ley núm. 2-23, lo jurídicamente procedente es el pronunciamiento del defecto, en razón de que las consecuencias procesales derivadas de la inactividad o incumplimiento de las partes no quedan en potestad de la denominación que estas otorguen en sus conclusiones, sino que deben ser subsumidas por el juez en la figura jurídica que corresponda conforme al ordenamiento vigente.

10.9. En este sentido, reiteramos que el órgano jurisdiccional, en su rol de garante del proceso y la legalidad, está llamado a aplicar la norma pertinente, con independencia del lenguaje empleado por las partes, asegurando así la correcta administración de justicia y el respeto al debido proceso y a la tutela judicial efectiva de las partes.

10.10. Al efecto, es evidente que se cumplió con lo establecido en por el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, tal como adujo el tribunal *a quo*, por lo que no incurrió en ningún error al motivar su decisión, sino que por el contrario justificó correctamente el razonamiento del pronunciamiento del defecto. En este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aspecto, cuando la Primera Sala aplicó el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, no ejerció una potestad discrecional, sino que cumplió estrictamente un mandato expreso del legislador sobre las consecuencias jurídicas derivadas de no depositar el memorial de defensa en el plazo fijado.

10.11. En definitiva, al no comprobarse la alegada violación a derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva invocada por la parte recurrente, Grúas y Repuestos Liriano SRL, procede que este colegiado rechace el recurso de revisión de la especie.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Grúas y Repuestos Liriano, SRL, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1565, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional descrito, con base en los motivos expuestos en la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, razón social Grúas y Repuestos Liriano, SRL, y a la parte recurrida, Juan Félix Taveras Mora.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria